

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Unión Marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Radicación: 2023-00328-00

Correspondió por reparto efectuado por la Oficina de apoyo Judicial de esta ciudad, la presente solicitud presentada a través de apoderado judicial, que sobre declaración de la unión marital de hecho y la consecuente liquidación de sociedad patrimonial, promueve el señor Carlos Mario Rodríguez Girón cedula al No.16731981 contra la señora Diana Isabel Rodríguez Alomia cedulada al No.31488630, respecto de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión acorde con la ley 1564 y sus artículos 82 numerales 4, 6, 8 y 11; 84 numerales 2 y 5; y 85 inciso 2º y que se subsumen así:

- a) Deberá la parte demandante justificar en los fundamentos de derecho la alusión a la ley 1098 y el artículo 1771 del código civil.
- b) Deberá la parte actora aportar los registros civiles de nacimiento de las partes demandante y demandada, pues debe constatarse las notas marginales para corroborar el no impedimento anunciado.
- c) Deberá la parte actora ajusta la demanda en lo pertinente, pues la ley 640 está derogada.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564, numerales 1 y 2, se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior se,

DETERMINA:

Primero. Inadmitir la presente demanda que, sobre declaración de la unión marital de hecho y la consecuente liquidación de sociedad patrimonial, promueve el señor Carlos Mario Rodríguez Girón cedula al No.16731981 contra la señora Diana Isabel Rodríguez Alomia cedulada al No.31488630, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

Segundo. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para representar al aquí demandante, al profesional del derecho Milton Lozano Orjuela, quien se cedula al No.16760301 y es portador de la tarjeta profesional No.120197 del C.S. de la Judicatura, el cual

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



por certificado No.1793915 de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia da fe de su vigencia; además por certificado No.3906495 de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial da fe de que no se encuentra inmerso en sanción alguna.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 170 Hoy 19 de diciembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria